República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**ORDINARIO**
Radicado	**76001310500620140034201**
Demandante	**ALBA LUCÍA ECHEVERRI PELÁEZ**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.** **TERESITA SIERRA MEJÍA**
Asunto	**SUSTITUCIÓN PENSIONAL**
Decisión	**MODIFICA**

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto me permito apartarme de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria dentro del presente proceso, pues en mi humilde concepto, en el caso particular quedó plenamente demostrado, principalmente por las declaraciones del mismo causante vertidas en las múltiples epístolas signadas por él y que la Sala Mayoritaria validó como pruebas: "...-*cuya validez no se cuestiona*-...", se presentó una convivencia simultánea entre **TERESITA SIERRA MEJÍA y ALBA LUCÍA ECHEVERRI PELÁEZ**, lo que ameritaba modificar la decisión de primera instancia, en el sentido de conceder la pensión de sobrevivientes por partes iguales en un 50% para cada una de las solicitantes.

La decisión de la que me aparto, desconoce claros precedentes de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en el sentido de NO EXIGIR, para efectos de demostrar la convivencia, una necesaria cohabitación física, la cual puede NO darse por razones de trabajo o de enfermedad, pues mientras ello ocurre, puede existir

una convivencia física temporal cohesionada con el elemento espiritual que se manifiesta externamente en el plano de la ayuda material, el apoyo afectivo y moral, "…*que refleje(a) el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable*…", en los términos en que las sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y 14 jun. 2011, rad. 31605, entienden la convivencia.

Se funda mi humilde criterio, en que probatoriamente está perfectamente acreditada la convivencia con **TERESITA SIERRA MEJÍA,** otrora su cónyuge, pero finalmente en calidad de compañera permanente, durante los cinco (5) años anteriores al momento del fallecimiento, en los precisos y certeros términos en que se exige por la corte suprema de justicia ("...*la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual…)*, siendo precisamente al calor de dicho hogar en donde falleció, pues pese al divorcio, siempre que viajaba a Bogotá permanecía allí, dado que por su carácter de simple mortal, le era bastante difícil al pensionado estar en los dos lugares al mismo tiempo, por lo cual el hecho que no existiera esa **permanencia total y extrema** que se echa de menos en las últimas decisiones de este tipo en Sala Mayoritaria, no desnaturaliza el propósito reflejado de realizar la vida en pareja con las dos, como en la realidad ocurrió, habiéndose explayado el fenecido en sus cartulares en las motivaciones que lo condujeron a tal circunstancia, las cuales se respetan, pese a no compartirse.

Aunado a lo anterior, y no por ello menos importante, en el plano probatorio de los indicios, efectivamente la actitud expresada y materializada de **ALBA LUCÍA ECHEVERRI PELÁEZ** al "echar" del hogar al pensionado en los precisos momentos en que padecía y afrontaba la enfermedad que lo llevó finalmente a su muerte, la hacen legal y moralmente **indigna** de recibir la sustitución pensional.

Sin ser precisas más elucubraciones, me aparto de la decisión mayoritaria en el sentido atrás señalado.

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
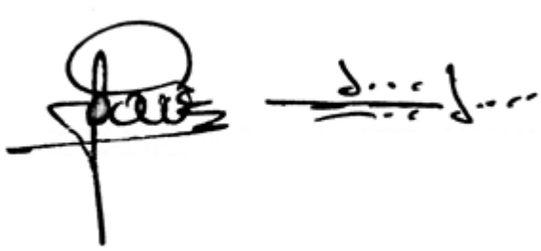
Magistrado